



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680013333002-2015-00321-01

**Demandante:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**Demandado:** JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY, MARTÍN  
CAMILO CARVAJAL CAMARO  
[clarmadel@hotmail.com](mailto:clarmadel@hotmail.com)

**Ministerio Público:** NELLY MARTIZA GONZÁLEZ JAIMES  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**Defensa Jurídica  
del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Medio de Control:** REPETICIÓN

#### I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol.332 a 333) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.
2. Con Auto del 09.12.2019 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Fol.341), el que transcurrió en silencio por la demandada, estructurándose los supuestos de hecho del artículo 316 del C.G.P.
3. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folio 10 del expediente.
4. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero.** **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 680012333005-2015-00321-01  
Demandante: Departamento de Santander Demandado: Juana Yolanda Bazar Achury y otros.

**Tercero.**     **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LIMPIEZA URBANA S.A. ESP
<b>APODERADO</b>	JORGE OMAR PALENCIA CARVAJAL
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:limpiezaurbanasa@hotmail.com">limpiezaurbanasa@hotmail.com</a> <a href="mailto:juabogada@gmail.com">juabogada@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>APODERADO</b>	JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> doctorenderecho.tc@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333005 <b>20150039401</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Fol. 89-92).

No obstante, al revisar los argumentos de la apelación, se advierte que en ella no se plantea una controversia jurídica puntual sobre el asunto objeto de resolución en la sentencia de primera instancia, tal como pasa a reseñarse:

Con la demanda de la referencia se pretende obtener la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 20148400070765 del 15 de diciembre de 2014 y 20158400018555 del 20 de abril de 2015 por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.

Los argumentos de la demanda, giran básicamente en la presunta falsa motivación en que incurrió la entidad accionada al expedir la Resolución No. 20158400018555 del 20 de abril de 2015, toda vez que según se expone por el demandante, se desconoció que el recurso de reposición interpuesto se había presentado de manera oportuna, pues el acto administrativo recurrido había sido notificado por aviso, de manera que al rechazarse dicho recurso por extemporáneo, se desconoció el derecho al debido proceso.

Sobre tales argumentos se pronunció el a quo en la sentencia apelada, concluyendo que el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra de la resolución No. 20148400070765 del 15 de diciembre de 2014 se había presentado de forma extemporánea, de manera que con la expedición de la Resolución No. 20158400018555 del 20 de abril de 2015, no se desconoció el ordenamiento jurídico y las normas invocadas por la

parte actora, todo lo cual conllevó a que se denegaran las pretensiones invocadas.

Ahora bien, la parte actora apela la sentencia de primera instancia haciendo referencia a argumentos que no fueron objeto de la presente controversia, tales como: a) la terminación anticipada del contrato de servicio público de aseo; y b) la configuración del silencio positivo por no dar respuesta oportuna al derecho de petición. Tal circunstancia, pone en evidencia una evidente incongruencia frente al objeto de la apelación confrontado con la decisión de primera instancia.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*"El principio de congruencia, al que hace alusión el tribunal de primera instancia, está relacionado con la reciprocidad que debe existir entre lo pedido por el demandante, lo probado dentro del trámite procesal y la decisión judicial que se adopte en relación con ello, es decir, es un límite que se le impone al juez para desatar la controversia puesta en su conocimiento, pero su aplicación no solo se circunscribe a esa situación, sino que este principio procesal se extiende también a todas las diligencias que se desarrollen dentro de una actuación judicial, como en el evento en que se recurra una determinación judicial, lo cual consistirá en que en el respectivo recurso se aleguen las inconformidades que motivan su interposición, las cuales deben estar dirigidas a controvertir las razones expuestas en la providencia apelada. (...). Comoquiera que la recurrente no alegó en la alzada, pese a que era una carga atribuible a ella, inconformidades respecto de la decisión adoptada por el a quo, consistente en ordenarle excluir la mesada del demandante de los topes pensionales establecidos en el régimen general, sino que se limitó a hacer una explicación sobre la forma en que se deben liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, esta Sala colige que al no haber congruencia entre lo anterior, lo cual limita su competencia en segunda instancia, no resulta procedente efectuar un análisis de la referida determinación judicial<sup>1</sup>".*

Ahora bien, siendo claro que la apelación presentada por la parte demandante en el presente proceso no guarda relación o congruencia con el asunto decidido en la primera instancia, resulta claro que esta Corporación no puede emitir un pronunciamiento de fondo para desatar el recurso, pues en los términos del artículo 328 del CGP, la competencia del superior está delimitada únicamente por los fundamentos del recurrente, y éstos, se insiste, no atacan la decisión de primera instancia.

La anterior falencia debió advertirse al momento de admitirse el recurso de apelación, pues es este el momento procesal en que, a voces de lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 del CPACA, el superior verifica el cumplimiento de los requisitos legales, estos son, que se hubiera presentado en la oportunidad procesal pertinente y que se hubiera sustentado en debida forma, para que, en caso de no encontrarse satisfechos tales requisitos, se adopte la decisión que corresponda.

Siendo ello así, como quiera que en el presente caso el recurso de apelación presentado por la parte demandada no puede tenerse como sustentado en debida forma, dada la incongruencia antes advertida, procederá el Despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y del 27 de abril de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, para en su lugar

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00137-01(1009-14)

declarar desierto el recurso y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 5 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y del 27 de abril de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia, en atención a la incongruencia presentada con la sustentación del mismo, tal como se expuso en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** de inmediato el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ VICENTE DÍAZ SALAZAR  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**EXPEDIENTE:** 680013333009-2019-00081-01  
**NOTIFICACIONES:** [tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co)  
[notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)  
[jmconsultoriojuridico@gmail.com](mailto:jmconsultoriojuridico@gmail.com)

Se decide la consulta de la providencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, que resolvió el incidente de desacato del fallo dictado dentro del proceso de la referencia, sancionando al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### ANTECEDENTES

#### A. La Sentencia que se dice incumplida

El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia amparando el derecho de petición, y en cuya parte resolutive ordenó lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, de petición, y los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en cabeza del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ SALAZAR, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, para evaluar la condiciones especiales por las que atraviesa el núcleo familiar del accionante, y en caso de cumplir con todas las exigencias legales para la priorización de pago de la indemnización vía administrativa, proceda en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, indicar la fecha exacta de cuándo va a realizar el pago solicitado."(...)*

#### B. El incidente de desacato.

El señor JOSE VICENTE DÍAZ SALAZAR informa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS no ha cumplido con la orden emitida en el fallo de tutela.

#### C. Trámite del Desacato en Primera Instancia

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga en providencia del 23 de junio de 2020 decidió abrir formalmente incidente de desacato contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y finalmente mediante proveído del 30 de junio de 2020 se le declaró en desacato imponiendo las correspondientes sanciones.

## CONTESTACIÓN

La entidad incidentada acude al presente trámite manifestando lo siguiente respecto de la petición elevada por **JOSE VICENTE DIAZ SALAZAR**, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011:

*“(...) la Unidad para la Víctimas, aplicará el método técnico de priorización **EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2020**, y se ejecutará el día **30 DE JUNIO DE 2020** para determinar el puntaje del accionante y determinar si en esta vigencia fiscal es viable el pago de la indemnización administrativa y **DETERMINAR, DE LAS PERSONAS QUE FUERON RECONOCIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 SIN CRITERIO DE PRIORIZACIÓN, A CUÁLES SE LES REALIZARÁ LA ENTREGA DE LOS RECURSOS DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DESTINADOS PARA ESTE EFECTO**”*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### A. De la competencia para conocer la Consulta.

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Institución resolver sobre el asunto de la referencia.

### B. Naturaleza jurídica del desacato

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 S.M.L.V, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La noción y el alcance de esta figura han sido desarrollados por la jurisprudencia en los siguientes términos:

**Objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se ha superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

**Subjetivamente**, es decir, la **NEGLIGENCIA COMPROBADA** de la persona para el cumplimiento de la decisión.

**No se presume la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento:** en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que, **efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela**. De manera que, para determinar si la sanción por desacato es procedente, se impone no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se

comprobó la negligencia de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

**El desacato no es una medida que busca la imposición de una sanción** por si misma a la persona a la que está dirigida la orden judicial, es decir, quien la debe cumplir, sino que pretende una verdadera protección a los derechos fundamentales de las personas que acuden a la acción de tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción por desacato a una sentencia de tutela no opera de manera automática ante el incumplimiento de la orden impartida, sino que exige para su imposición, un análisis sustancial y subjetivo de la conducta de la entidad accionada, **con el fin de establecer si el incumplimiento obedece a un actuar negligente, indiferente o arbitrario de la autoridad que tenía a cargo la observancia de la orden.**

También se concluye de lo expuesto que esta figura sancionatoria **tiene como única finalidad asegurar el ejercicio pleno, efectivo y real de los derechos fundamentales protegidos vía tutela, por lo que al advertirse que la entidad ha actuado en concordancia con este fin, no hay lugar a la sanción.**

### **C. Del caso en concreto.**

Atendiendo el carácter objetivo del desacato, es decir que han transcurrido los términos otorgados en el fallo de primera instancia sin que se haya dado estricto cumplimiento a lo allí ordenado, así como el carácter subjetivo, donde se mira la negligencia comprobada por parte del funcionario para dar cumplimiento a la orden, este Despacho procederá a determinar si efectivamente se presenta incumplimiento y si ese incumplimiento se da sin justificación válida.

Revisado el fallo de tutela, se encuentra que el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, de petición, y los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en cabeza del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ SALAZAR, e igualmente impartió unas órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, consistentes en: "(...) *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, para evaluar la condiciones especiales por las que atraviesa el núcleo familiar del accionante, y en caso de cumplir con todas las exigencias legales para la priorización de pago de la indemnización vía administrativa, proceda en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, indicar la fecha exacta de cuándo va a realizar el pago solicitado.(...)*".

Orden que a la fecha no ha sido acatada por la incidentada, pues si bien acuden al presente tramite para indicar que mediante la Resolución N° 04102019-30480 del 02 de octubre de 2019, se advierte, que el mencionado acto administrativo, en efecto reconoce el derecho de la medida de indemnización administrativa a favor del interesado y su núcleo familiar, en un porcentaje del 25% a cada miembro familiar, sin embargo, dicho acto administrativo, no señala el valor de dichos porcentajes, quedando supeditado su pago al arbitrio de la entidad y de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Por lo anterior señala la Sala que, no existe claridad en el monto de la indemnización que debe ser reconocida en favor del tutelante y su núcleo familiar, ni sobre la fecha aproximada de su pago, a pesar de que en el fallo de tutela de la referencia se ordenó especificar esos dos factores; aunado a que ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad

incidentada diera cabal cumplimiento al fallo tutelar en mención, máxime cuando el fallo de tutela no fue impugnado por la entidad, lo que quiere decir que estuvo de acuerdo con la decisión adoptada el 12 de marzo de 2019 por el Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, la Sala comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para declarar desacatadas las órdenes contenidas en la sentencia de amparo concedida a favor del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ SALAZAR y sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por desacato del fallo calendado el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual se confirmará la providencia consultada.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMASE** el proveído fecha 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, en el sentido de imponer multa de (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

Aprobado en sala de la fecha como consta en Acta No. /2020

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
<b>APODERADO</b>	KELLY ANDREA ESLAVA MONTES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:kellyeslava@statusconsultores.com">kellyeslava@statusconsultores.com</a> <a href="mailto:contacto@statusconsultores.com">contacto@statusconsultores.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>APODERADO</b>	YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:yadira.vasquez@mindefensa.gov.co">yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20170040000</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1º dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)"

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como medios de prueba para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo

tiene, presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

**SEXTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCORRO PICO DE JAIMES
<b>APODERADO</b>	VÍCTOR ALFONOSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ MARIANA ARAQUE TIRADO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:gerenciajuridico@hotmail.com">gerenciajuridico@hotmail.com</a> <a href="mailto:marianaaraquetirado@gmail.com">marianaaraquetirado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>APODERADO</b>	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	DIONNY STEPHANY JAIMES PATIÑO
<b>APODERADO</b>	FERNANDO PULIDO FLÓREZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:fepulido7@yahoo.com">fepulido7@yahoo.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000-2015-01299-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

No obstante, el Despacho destaca que no se emitirá pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en tanto dicha entidad contestó la demanda de forma extemporánea, tal como consta a folios 51 y 52 y de acuerdo a la constancia secretarial legible al folio 62 del expediente.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte vinculada (Dionny Stephany Jaimes Patiño), por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** improcedencia de la acción por no haber agotado el demandante el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público; **b)** Caducidad de la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho; **c)** excepción genérica; y **d)** existencia de actuación dolosa por parte de la demandante para obtener reconocimiento de pensión de sobrevivencia en un 100%.

Pues bien, de las mencionadas excepciones, encuentra el Despacho que deben ser objeto de resolución en esta etapa procesal las que controvierten los elementos formales y presupuestos procesales de la acción, y que en el caso concreto se identifican con la caducidad y el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Los restantes medios exceptivos corresponden a argumentos de defensa con los cuales se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse junto con el fondo del asunto al proferirse la sentencia de mérito.

**a) Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Refiere el apoderado de la parte vinculada que de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se exige el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para iniciar la demanda. En consecuencia, al advertir que no se acompañó el libelo con la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, debió procederse al rechazo de la demanda.

Analizado el escrito de demanda (Fol. 24-36) se advierte que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa se centra en el debate sobre reconocimiento de la sustitución pensional y el porcentaje que de ésta corresponda a la demandante con ocasión del fallecimiento del causante -Aníbal Orlando Jaimes Hernández-.

Ahora bien, uno de los presupuestos procesales para iniciar la acción o medio de control antes referido, consiste en agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se configura como una medida de gran trascendencia para el servicio de la administración de justicia y por lo tanto, en algunos casos, se impone como medida obligatoria para poder llevar los litigios ante un juez.

En efecto, el artículo 161 del CPACA, que establece los requisitos de procedibilidad para demandar, consagra de manera clara en su numeral 1º:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables**, *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla fuera de texto)*

De tal disposición surge de manera clara la obligación de agotar previo a la presentación de la demanda la conciliación prejudicial cuando lo que se reclama son derechos de carácter conciliable. En particular sobre asuntos de carácter laboral el H. Consejo de Estado indicó en auto del 19 de abril de 2012 que "son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio" (negrilla fuera de texto).

Ahora, como en el caso bajo examen lo que se discute es un reconocimiento pensional, a juicio de esta Sala, tal reclamación no se constituye sobre un derecho susceptible de conciliación. En este sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.”

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha establecido que existen limitaciones por expreso mandato constitucional y legal para la conciliación o transacción sobre derechos irrenunciables, respecto de los cuales los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son improcedentes.

Por lo tanto, cuando el objeto del litigio se circunscribe a discutir derechos pensionales se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es exigible el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA por lo que la parte actora no estaba obligada a acreditarlo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo estos términos, la excepción propuesta por la parte vinculada no está llamada a prosperar.

#### **b) Caducidad.**

Se aduce en el escrito de contestación a la demanda que a la parte vinculada se le notificó la demanda el 27 de noviembre de 2017, de manera que transcurrieron más de los 120 días de que trata el artículo 90 del CPC, lo que implica que no operó la interrupción de la caducidad, lo que debe dar lugar a su decreto y por ende a la terminación del proceso.

Pues bien, la aludida excepción no está llamada a prosperar en el sub iudice, pues como se expuso anteriormente el objeto de la demanda está dirigido a cuestionar la legalidad de actos administrativos que niegan o reconocen derechos pensionales, esto es, prestaciones periódicas de tracto sucesivo, las cuales están exentas de caducidad tal como lo dispone el artículo 164.1.c), que dispone:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**  
*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

Así las cosas, la demanda de la referencia al controvertir la legalidad de actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas (pensión), no está sujeta a término de caducidad alguno, de manera que se declarará no probada esta excepción y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

**SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y caducidad propuestas por la parte vinculada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado Ponente

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAYLER ORLANDO SALAZAR BENITEZ  
**DEMANDADO:** FOMAG, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**RADICADO:** 680013333011-2018-00205-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAYLER ORLANDO SALAZAR BENITEZ</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co">oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333011-2018-00205-01</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

Conforme a la citada norma, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente a la solicitud objeto del presente pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

**Magistrado**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 680013333005-2019-00175-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	notificaciones@santander.gov.co
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2019-00175-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 05 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, con fundamento en el artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

Conforme a la citada norma, **SE DISPONE: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación** interpuesto en contra del auto proferido durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 05 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda. Se advierte que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMELINA GAMBOA SOSA  
**DEMANDADO:** FOMAG  
**RADICADO:** 680013333001-2019-00026-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMELINA GAMBOA SOSA</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG,</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333001-2019-00026-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

El anterior pedimento se fundamenta en la sentencia de unificación N° SUJ-014-CE-S2-2019 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019 en la que se cambió la sólida línea jurisprudencial favorable a la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...).”* (Resaltado fuera del texto original)

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante*

*se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”*

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARGARITA HERNANDEZ AFANADOR  
**DEMANDADO:** FOMAG  
**RADICADO:** 680013333005-2017-00165-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARGARITA HERNANDEZ AFANADOR</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG,</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2017-00165-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

El anterior pedimento se fundamenta en la sentencia de unificación N° SUJ-014-CE-S2-2019 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019 en la que se cambió la sólida línea jurisprudencial favorable a la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...).”* (Resaltado fuera del texto original)

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante*

*se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”*

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MATILDE GORDON QUINTERO  
**DEMANDADO:** FOMAG  
**RADICADO:** 680813333001-2018-00187-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MATILDE GORDON QUINTERO</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG,</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680813333001-2018-00187-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

El anterior pedimento se fundamenta en la sentencia de unificación N° SUJ-014-CE-S2-2019 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019 en la que se cambió la sólida línea jurisprudencial favorable a la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)*” (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto*

*de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado*

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA PATARROYO SAENZ  
**DEMANDADO:** FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2018-00291-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Adoptado y aprobado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA PATARROYO SAENZ</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333013-2018-00291-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

El anterior pedimento se fundamenta en la sentencia de unificación N° SUJ-014-CE-S2-2019 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019 en la que se cambió la sólida línea jurisprudencial favorable a la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las

*pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”*

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIDA ESMERALDA JAIMES SANTOS
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333011-2019-00041-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIGIA REY CASTELLANOS
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FOMAG
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333009-2019-00046-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la citada norma, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente a la solicitud objeto del presente pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Adoptado y aprobado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA HELENA MANTILLA DIAZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:jairomezapiedrahita@hotmail.com">jairomezapiedrahita@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FOMAG
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333001-2018-00108-02

Ha venido el expediente de la referencia a este Despacho con el fin de surtir trámite de la apelación de la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el Sistema Justicia XXI y de una revisión general del expediente, se encuentra que el asunto fue conocido en un **primer momento** por la H. Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**, estructurándose los supuestos de hecho consagrados en el literal 8.5 del artículo 8 del Acuerdo N° PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual dispone “*Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, actualmente, ejerce como titular de dicho Despacho la H. Magistrada **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**<sup>1</sup>, se hace imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación le sea remitido inmediatamente el expediente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el proceso de la referencia al Despacho de la H. Magistrada **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE** de esta Corporación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. EFECTÚENSE** las correcciones en el Sistema Justicia XXI.

**CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Según Acuerdo 0031 del 17 de febrero de 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA QUIROGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RADICACIÓN:** 680012333000-2016-01135-00

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALICIA QUIROGA
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MARLY RODRIGUEZ DELGADO <a href="mailto:Herymar_3@hotmail.com">Herymar_3@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	LUISA FERNANDA RODRIGUEZ <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:cgr@contraloria.gov.co">cgr@contraloria.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-01135-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019 en donde se CONFIRMA el auto proferido durante la audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2019 por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LETICIA RUIZ DE GORDILLO  
**ACCIONADO:** UGPP  
**RADICADO:** 6800123333000-2015-01190-00

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LETICIA RUIZ DE GORDILLO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	LAURA MARCELA QUINTERO GOMEZ <a href="mailto:lmgg@yahoo.com">lmgg@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP, PAR TELECOM, FIDUAGRARIA FIDUCIA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN TELECOMUNICACIONES
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	JUAN MANUEL ALVAREZ ROCIO BALLESTEROS PINZON <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:fidupopular@fidupopular.gov.co">fidupopular@fidupopular.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	6800123333000-2015-01190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 24 DE OCTUBRE de 2019 en donde se CONFIRMA el auto proferido el día 05 DE DICIEMBRE DE 2016 por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

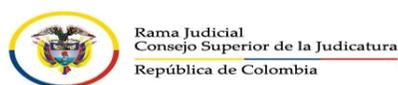
(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ACCIONANTE:** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
**ACCIONADO:** JULIO CESAR ARDILA TORRES  
**RADICADO:** 6800123333000-2013-00099-00

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	KAREN GISSET NUÑEZ, EDGAR ARMANDO VELASCO <a href="mailto:Eava_2002@yahoo.com.mx">Eava_2002@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:Abogadooaj17@gmail.com">Abogadooaj17@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co">contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JULIO CESAR ARDILA TORRES, ABELARD RUEDA TOBON</b>
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MIREYA ARDILA TORRES <a href="mailto:ardila@hotmail.com">ardila@hotmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>6800123333000-2013-00099-00</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la SENTENCIA de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2019 en donde se CONFIRMA la SENTENCIA proferida el día 23 DE JULIO DE 2014 por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** TONY ALBERTO JIMENEZ EFRAZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 6800123333000-2019-00129-00

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TONY ALBERTO JIMENEZ EFRAZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MARIBEL BONILLA GONZALEZ <a href="mailto:Maribelbonilla1119@gmail.com">Maribelbonilla1119@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	
<b>RADICADO:</b>	6800123333000-2019-00129-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 en donde se ACEPTA LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO realizada por los H. Magistrados que integran esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente conforme al numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NATALIO VERA RAMIREZ  
**ACCIONADO:** SENA  
**RADICADO:** 6800123333000-2013-01095-00

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NATALIO VERA RAMIREZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	OMAR BARROSO PLATA <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SENA, COLPENSIONES
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	IADER FORERO CORDERO, CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:iafoco25@hotmail.com">iafoco25@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com">carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>6800123333000-2013-01095-00</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la SENTENCIA de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 en donde se REVOCA la SENTENCIA proferida el día 07 DE JUNIO DE 2016 por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HELDA BEATRÍZ RINCÓN PINZÓN
<b>APODERADO</b>	OMAR BARROSO PLATA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	mmarchs@hotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>APODERADO</b>	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20160112700</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que no la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 84-88), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No GNR 182854 del 22 de mayo de 2014 (Fol. 11-16) con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en

el último año de servicios y al correspondiente pago de las diferencias dinerarias derivadas de la nueva liquidación pensional.

Con el fin de resolver el asunto en litigio, deberá esta Corporación establecer el régimen pensional aplicable a la demandante al ser beneficiaria de la transición prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para así determinar la forma en que debe conformarse el ingreso base de liquidación de la pensión objeto de controversia.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### **V. MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

#### **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

##### **7.1. Parte demandante**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 49 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la Contraloría General de la República para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante HELDA BEATRÍZ RINCÓN PINZÓN identificada con C.C. 93.273.849, durante su último año de servicios.
- Certificación de factores salariales devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicio.
- Certificación sobre los aportes realizados por concepto pensional sobre la totalidad de factores salariales devengados.
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales al momento del retiro de la demandante
- Certificación de tiempo de servicios de la demandante y su calidad de empleada pública.

## **7.2. Parte demandada:**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

Se destaca que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

## **VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria. Esta decisión se notifica en estrados a las partes como lo dispone el artículo 202 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Magistrado



Bucaramanga, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (Segunda Instancia)
RADICADO:	680013333008-2020-00058-02
DEMANDANTE:	FABIO LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA:	Vulneración al derecho de petición por falta de respuesta oportuna, completa y de fondo

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, sin embargo, revisados los archivos del despacho se encontró que la misma ya había sido tramitada en oportunidad anterior.

En efecto, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado, se pronunció sobre la referida impugnación, resolviendo **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por considerar que se ajustaba a derecho.

Igualmente se deja constancia que mediante oficio 410 del 24 de julio de 2020 enviado vía correo electrónico por la Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se informó que *“por error involuntario se remitió doble vez la impugnación de la tutela con número de radicación 2020-00058-00 interpuesta por FABIO LOPEZ HERNANDEZ contra NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE. Así mismo, me permito informar que luego de que fuese verificado en el sistema JUSTICIA XXI dicho proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Santander cuyo conocimiento fue asumido por el Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO en radicado 2020-0058-01 y ya fue proferida sentencia de segunda instancia de tutela”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá no dar trámite a la impugnación, atendiendo a que ya se profirió sentencia de segunda instancia en el asunto sub-examine.

Adicionalmente se ordenará que por secretaría de la Corporación se agregue el presente expediente al radicado 680013333008-2020-00058-01, para que haga parte de un solo proceso, respecto del cual, una vez se levanten los términos ante la H. Corte Constitucional, se deberá remitir para su eventual revisión.

Líbrese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DAR TRÁMITE** a la presente impugnación, atendiendo a que ya se profirió sentencia de segunda instancia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría de la Corporación, agréguese el presente expediente al radicado 680013333008-2020-00058-01, para que haga parte de un solo proceso, respecto del cual, una vez se levanten los términos ante la H. Corte Constitucional, se deberá remitir para su eventual revisión.

**TERCERO.** Líbrese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL
<b>APODERADO</b>	GUSTAVO QUINTERO NAVAS
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:info@ggn-abogados.com">info@ggn-abogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>APODERADO</b>	YANETH ROCÍO BLANCO MEDINA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:yblanco@procuraduria.gov.co">yblanco@procuraduria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>APODERADO</b>	HERNÁN JOSÉ FERREIRA REY
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:hjfrey2007@hotmail.com">hjfrey2007@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000-2017-01197-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones



previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada (Procuraduría General de la Nación), al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó: **a)** caducidad de la acción; **b)** Inexistencia de vicios de nulidad de los actos administrativos demandados; **c)** inexistencia de prueba que desvirtúe la legalidad de los actos administrativos demandados - carga de la prueba. Por su parte, la entidad demandada (Departamento de Santander) propuso las siguientes excepciones: **a)** ausencia de responsabilidad por parte de la administración departamental en la declaración de responsabilidad disciplinaria; **b)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **c)** estricto cumplimiento de la ley.

Pues bien, de las mencionadas excepciones, encuentra el Despacho que deben



ser objeto de resolución en esta etapa procesal las denominadas caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto ostentan la calidad de excepciones mixtas. Los restantes medios exceptivos corresponden a argumentos de defensa con los cuales se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse junto con el fondo del asunto al proferirse la sentencia de mérito.

### **a) Caducidad de la acción**

Refiere el apoderado de la PGN que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos sancionatorios se debe ejercer dentro de los 4 meses contados desde la ejecutoria del fallo sancionatorio, siempre y cuando no exista acto de ejecución de la sanción que materialice la situación laboral del sancionado con retiro temporal o permanente, pues en este evento se contará el término desde la ejecutoria del acto en mención.

Aplicado lo expuesto al caso en cuestión, refiere que la demanda se presentó de forma extemporánea, pues el acto de ejecución de la sanción disciplinaria se expidió el 25 de octubre de 2016 y por ende el término de caducidad corría hasta el 25 de febrero de 2017. Empero, como el demandante presentó solicitud de conciliación el 15 de febrero de 2017, el término de caducidad estuvo suspendido por el lapso de 10 días que faltaban para cumplirse los 4 meses previstos en la norma.

Colige de lo anterior el demandado, que el término para presentar la demanda oportunamente vencía el 10 de abril de 2017 y que ello ocurrió el 21 de abril de esa anualidad, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad.

Pues bien, para dar resolución a la excepción de caducidad, resulta oportuno traer a colación el criterio jurisprudencial aplicable para efectuar el conteo del término aludido, en eventos en que, como el presente, se debate la legalidad de actos administrativos que contienen sanciones disciplinarias. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

#### ***"2.5.1.3 Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria. Forma de contabilizar el término.***

*Para la época de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria, cuya legalidad se cuestiona, la norma vigente en materia de caducidad de las acciones, era la contenida en el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del CCA, que en 19 pertinente establecía que «La [acción] de [nulidad y] restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso».*

*Esta Sala en la sentencia de 12 de octubre de 2016 hizo un recuento de la, evolución jurisprudencial sobre el tema desde 2002, hasta llegar a la sentencia de 14 de febrero de 2013, en cuanto sostuvo que a partir de esta providencia se empezaron a notar cambios a la tesis que otrora hizo carrera, según la cual el término de caducidad comenzaba a computarse a partir de la firmeza del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, sin importar las situaciones que pudieran presentarse en cada caso concreto, pero en el pronunciamiento de 2013 apareció inmersa una salvedad en el sentido que para que opere el cómputo del término de caducidad desde la firmeza del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es menester que al momento de culminar la actuación administrativa sancionatoria, el disciplinado se encuentre en ejercicio de las funciones que dieron lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.*

*Posteriormente, mediante providencia de 13 de mayo de 2015, esta subsección consideró que en asuntos como estos, en los que se discute la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio de contenido*



*disciplinario, no se podía establecer como regla general que el término de caducidad se computara «a partir del día siguiente de la notificación del acto ejecución de la sanción».*

*Ha dicho que la opción interpretativa del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en su precedente, concluye que solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:*

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

*El derrotero expuesto excluye la aplicación del precedente a los demás eventos, en los que deberá darse aplicación a la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria.*

*Ahora, respecto de la ejecutoria también se ha mencionado la tesis expuesta por la Sala en el pronunciamiento de 13 de mayo de 2015, reiterada por el pleno de la sección segunda de esta Corporación, al concluir que «la contabilización del término de caducidad desde (el día siguiente de) la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A; responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00)<sup>1</sup>».*

Teniendo en cuenta el citado derrotero jurisprudencial, se tiene que el conteo del término de caducidad en tratándose de asuntos donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza disciplinaria, inicia a partir del día siguiente al de la notificación del acto de ejecución, salvo en el evento en que la sanción disciplinaria no implique el retiro temporal o definitivo del servicio, o no se haya expedido el aludido acto de ejecución que materialice la sanción disciplinaria.

Aplicando lo antes expuesto al sub iudice, se encuentra que con la demanda se pretende la anulación de los fallos proferidos por la Procuraduría Provincial de San Gil el 25 de septiembre de 2015 y la Procuraduría Regional de Santander el 7 de septiembre de 2016 con los cuales se le impuso al demandante la sanción de suspensión por el término de 2 meses. Así mismo, se pide la anulación de la Resolución No. 20240 del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Departamento de Santander, por medio de la cual se hace efectiva la sanción impuesta.

Bajo el referido contexto, se tiene que la caducidad de la acción debe contarse a partir del día siguiente al de la expedición del acto de ejecución que materializó la sanción disciplinaria, esto es, a partir del 11 de noviembre de 2016.

A lo anterior debe agregarse que en el asunto bajo estudio no es posible tener

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018), Expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011).



en cuenta para efectos del conteo de la caducidad de la acción, las actuaciones posteriores que inició el demandante con el fin de controvertir la Resolución No. 20240 de 2016, pues si bien como se refiere en los hechos de la demanda, el actor interpuso una acción de tutela pretendiendo la no ejecución de la sanción disciplinaria, la cual fue fallada favorablemente en primera instancia ordenando suspender los efectos de la Resolución antes mencionada, decisión que fue revocada en segunda instancia mediante sentencia del 1 de febrero de 2017; lo cierto es que dichas actuaciones no afectan la ejecutoria del mencionado acto, el cual cobra firmeza desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, tal como lo dispone el artículo 87.1 del CPACA, atendiendo a que contra dicho acto no proceden recursos<sup>2</sup>.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses (Art. 164.2.d) inició a contar desde el 11 de noviembre de 2016 y fenecía el 11 de marzo de 2017. No obstante, dicho término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación desde el día 15 de febrero de 2017 y hasta el 31 de marzo (Fol. 66-67), de manera que hasta la fecha de presentación de la conciliación, habían transcurrido un total de 3 meses y 3 días, lo que impone colegir que desde la fecha de reanudación del término de caducidad -31 de marzo de 2017- el interesado contaba con 27 días para radicar la demanda.

En conclusión, la oportunidad para presentar la demanda en el caso bajo estudio fenecía el 27 de abril de 2017 y dicho término fue observado por la parte actora, en tanto según se advierte al folio 97 vuelto del expediente, donde consta que la demanda se presentó el 21 de abril de 2017, es decir, de forma oportuna, razón suficiente para que la excepción de caducidad no esté llamada a prosperar, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### **b) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Como sustento de la antedicha excepción, expone el apoderado del Departamento de Santander que dicha entidad no participó en la expedición del acto administrativo que sanciona disciplinariamente al demandante, sino que únicamente profirió el acto de ejecución que da cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría, por lo que considera que dicha entidad territorial no es la llamada a responder por los hechos que suscitan la controversia.

Precisa el Despacho que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado ha precisado al respecto que *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.*

---

<sup>2</sup> A voces de lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*. (énfasis fuera de texto).



Así mismo, esa H Corporación en el expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, afirmó que:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*

Ahora bien, una vez analizada con detenimiento la demanda, concluye el Despacho que si bien es cierto, el Departamento no expidió los actos sancionatorios objeto central de la controversia, lo cierto es que sí profirió la Resolución No. 20240 con la cual se materializa la sanción impuesta al demandante, acto que, si bien es de mera ejecución, en el sub judice se aducen cargos de nulidad exclusivamente en su contra por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 734 de 2002, tal como se observa a folios 85 a 90 del expediente.

Por tal razón, encuentra el Despacho que en el presente asunto es dable mantener la vinculación del Departamento de Santander, al ostentar legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión de anulación del aludido acto administrativo, por ser la entidad que lo expidió y frente a la cual se aducen cargos de violación de norma superior como se expuso anteriormente.

Por las anteriores razones se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Santander.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado Ponente

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**ACTOR:** LEONADO FABIO VÁSQUEZ  
[Leonardo.vasquez@hotmail.com](mailto:Leonardo.vasquez@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON  
DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS  
BARAJAS – JORGE HUMBERTO RANGEL –  
MARINA DE JESÚS AREVALO – LUIS  
FERNANDO CASTAÑEDA  
CONCEJALES DE BUCARAMANGA  
PERIODO 2020 - 2023  
**EXPEDIENTE No 680012333000-2020-00192-00**

Se encuentra el proceso al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Acude ante este Tribunal el ciudadano LEONADO FABIO VÁSQUEZ pretendiendo la declaratoria de PÉRDIDA DE INVESTIDURA de los señores CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS BARAJAS – JORGE HUMBERTO RANGEL – MARINA DE JESÚS AREVALO – LUIS FERNANDO CASTAÑEDA, en su condición de Concejales de Bucaramanga para el periodo constitucional 2020-2023, por haber incurrido en la causal de conflicto de intereses establecida en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

El **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado del Ponente)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Así mismo, el **artículo 8º** del citado Decreto, dispone lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho ponente que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", toda vez que el accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

En igual sentido, se advierte que en el escrito de demanda, el accionante aporta como dirección de notificación de los demandados, la dirección del Concejo de Bucaramanga, a pesar de que el presente medio de control no se dirige en contra de la referida Corporación; así las cosas, resulta necesario que cumpla con el deber establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por el demandado, y además, que allegue las evidencias correspondientes, en especial "las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor LEONADO FABIO VÁSQUEZ y concederle el **término de dos (2) días** para que la corrija, en el sentido de: i) acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos al los demandados, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806

PERDIDA DE INVESTITURA

Rad. No. 680012333000-2020-00192-00

de 2020; ii) señalar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por los demandados, y, además allegue las evidencias correspondientes, en especial "las comunicaciones remitidas a la persona a notificar", conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Líbrense por la Secretaria de la Corporación y por el medio más expedito, las comunicaciones a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333002-2005-03459-01
DEMANDANTE	SANTIAGO VANEGAS PEREZ
DEMANDADO	ECOPETROL S.A
PROCESO	REPARACION DIRECTA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:paraquehayajusticia@yahoo.es">paraquehayajusticia@yahoo.es</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:pascual.martinez@ecopetrol.com.co">pascual.martinez@ecopetrol.com.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680013333008-2016-00191-02
<b>DEMANDANTE</b>	YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:egilabogada@gmail.com">egilabogada@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333012-2016-00200-02
DEMANDANTE	LIBARDO JAIMES LIZARAZO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:aeroguit@hotmail.com">aeroguit@hotmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001-2019-00011-01
DEMANDANTE	MARIA SONIA OLARTE ZARATE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:Ministeriodeducacionsantander@gmail.com">Ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680013333012-2016-00272-02
<b>DEMANDANTE</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Sergio.pinillos@defensajuridica.gov.co">Sergio.pinillos@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:positivaballesteros@gmail.com">positivaballesteros@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680013333005-2017-00040-01
<b>DEMANDANTE</b>	OMAR ALEXIS JAIMES PEÑA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
<b>PROCESO</b>	REPARACIÒN DIRECTA
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Macorrea2004@gmail.com">Macorrea2004@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Luz.mallama1700@gmail.com">Luz.mallama1700@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333013-2018-00035-01
DEMANDANTE	RUBIELA RAMIREZ GUERRERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:liliana.giraldo7@gmail.com">liliana.giraldo7@gmail.com</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:info@chapmanyasociados.com">info@chapmanyasociados.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	686793333001-2017-00127-02
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMPO ELIAS LINARES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:arelizgarciamar@hotmail.com">arelizgarciamar@hotmail.com</a> <a href="mailto:joanse2631@hotmail.com">joanse2631@hotmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333007-2017-00420-01
DEMANDANTE	MARGARITA CORREA ALVARADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co">atencionalciudadano@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333001-2018-00212-01
DEMANDANTE	ADRIANA VARGAS PIZÓN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680013333006-2018-00279-02
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPAS S.A EMPRESAS PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:silviste@hotmail.com">silviste@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretaria.holquin@hotmail.com">secretaria.holquin@hotmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:conjuridicas@gmail.com">conjuridicas@gmail.com</a> <a href="mailto:Javier.landazabal@empas.gov.co">Javier.landazabal@empas.gov.co</a> <a href="mailto:edgarivanardila@gmail.com">edgarivanardila@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	6867913333003-2019-00109-01
DEMANDANTE	ALFONSO ORTIZ GARCES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	<a href="mailto:Abogadosbucaramanga2017@gmail.com">Abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:Alfonso.ortiz.garces123@gmail.com">Alfonso.ortiz.garces123@gmail.com</a> <a href="mailto:Laumar.sanma30@gmail.com">Laumar.sanma30@gmail.com</a>
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	<a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
Magistrado